

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 828

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Se presenta solicitud por conducto de apoderada judicial en nombre y representación de MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, encaminada a solicitar la prejudicialidad en el asunto de la referencia.

Petición claramente improcedente porque la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO no es parte demandante, ni demandada reconocida en el asunto y la figura que se invoca de la prejudicialidad corresponde a la prevista en el numeral 1 del art. 161 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...” -Resalta el Juzgado-

En el asunto de la referencia, se profirió la sentencia No. 004 el día **11 de marzo de 2021**, la cual quedó en firme y lógicamente al solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad el **24 de noviembre de 2022**, esta última se hace por fuera de la oportunidad prevista en la norma.

Por otra parte, se solicita que se ordene aclarar el trámite dado a la oposición; que porque la Secretaría de Gobierno el 19 de noviembre del 2022, señaló como fecha límite de entrega del inmueble objeto de restitución, el 5 de diciembre de 2022 y que extrañamente el 21 de noviembre de 2022, se le notificó que no se pronunciarían sobre la oposición.

Al revisar los documentos que reposan en el proceso, se tiene que la apoderada incurre en confusión, porque inicialmente la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán informó el **23 de agosto de 2022**, que no contaba con facultades para resolver la oposición (ver archivo pdf 23 del expediente digital), pero como se observa en los documentos remitidos a este Juzgado, por el funcionario comisionado, la oposición de la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO posteriormente se denegó por improcedente, como consta en oficio del **30 de septiembre de 2022**, remitido desde el canal oficial de la entidad, el **12 de octubre pasado** (ver archivo pdf 27 del expediente digital).

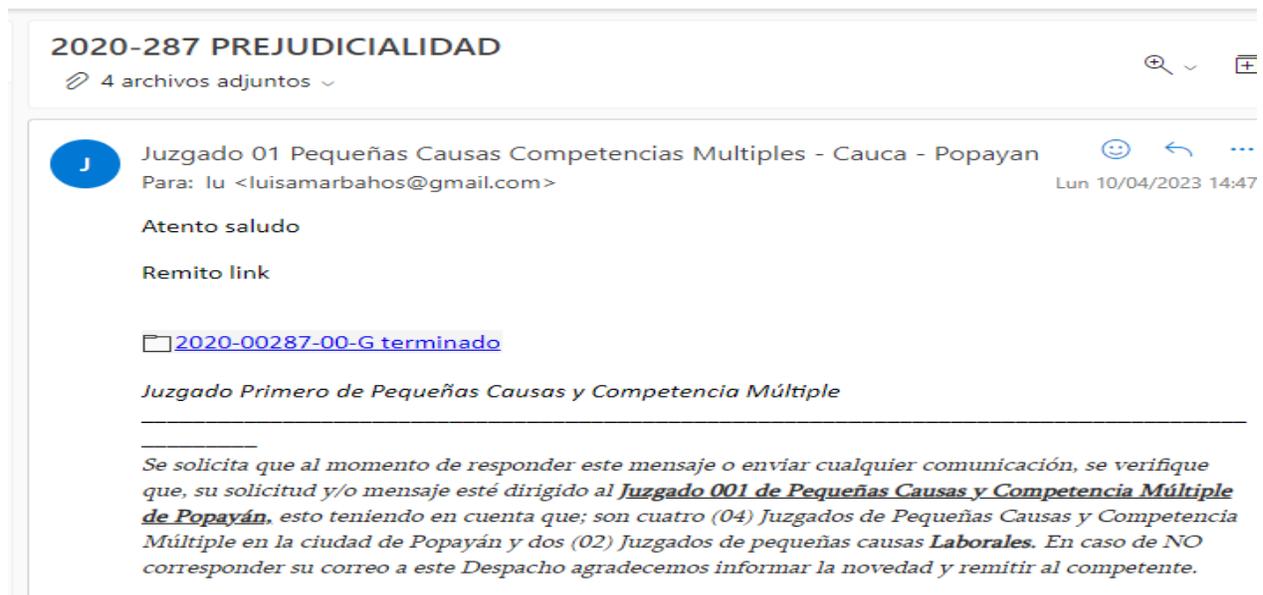
Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Por ello, se comprende que se remitió un oficio el **8 de noviembre de 2022**, por la misma Secretaría de Gobierno, dando un plazo máximo para la entrega voluntaria del bien hasta el 5 de diciembre de 2022, so pena de proceder al allanamiento y de ser necesario con apoyo de la fuerza pública.

Oficio del 8 de noviembre de 2022, que aporta la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, con la petición del 24 de noviembre de 2022 y que no se ha remitido por la Secretaría de Gobierno a este Juzgado.

Incluso con auto No. 2280 del 18 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la Secretaría de Gobierno de Popayán, para que remita debidamente diligenciada y finalizada la comisión impartida, lo que no ha realizado hasta la fecha.

Ahora, es de anotar finalmente, que todas las actuaciones relacionadas con el proceso de la referencia, donde se puede corroborar lo que ha acaecido con la comisión están en conocimiento de la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, desde el 10 de abril de 2023, como consta en la siguiente captura de pantalla:



Por lo que se le exhorta, a que revise el expediente digital debido a que lo tiene a su disposición.

Por lo expuesto el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO a que revise el expediente digital debido a que lo tiene a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6a80747b0a1431796d37079fcfb867e8e032754804988b38957ea660bdea0**

Documento generado en 11/04/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>